

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>

**Auto de sustanciación N° 234.**

<b>ACCIÓN</b>	<b>GRUPO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-31-001-2008-00134-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FABIOLA PERDOMO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>  <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Mediante auto de 22 de febrero de 2021, se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Especial de Decisión N° 9 del Consejo de Estado mediante sentencia de 9 de septiembre de 2020 corregida por medio de providencia de 13 de noviembre de 2020.

Dentro de las medidas adoptadas para cumplir con lo dispuesto por el Consejo de Estado en el numeral decimocuarto de la parte resolutive de la sentencia se requirió a los abogados coordinadores para que dentro del mes siguiente a la notificación del auto publicaran el extracto de la sentencia que les suministró la Secretaría del Despacho en el diario “*El Espectador*” o en el diario “*El Tiempo*” teniendo en cuenta la amplia circulación nacional de cualquiera de estos medios de comunicación

El propósito de la publicación, en desarrollo del artículo 65 de la ley 472 de 1998 y de acuerdo a lo dispuesto en los numerales décimo y decimocuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, era el siguiente:

(...) Dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se realice la publicación del extracto de esta decisión, los demandantes y beneficiarios deberán acreditar ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, con prueba idónea, su pertenencia al grupo y el lleno de los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia para ser beneficiarios de lo dispuesto en esta providencia.

Las solicitudes de los demandantes y beneficiarios presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente por la Defensoría del Pueblo, mediante acto administrativo, en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de su condición y de los requisitos exigidos en la sentencia (inciso 2°, literal b, numeral 3°, artículo 65 de la Ley 472 de 1998). (...)

(...) DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR la publicación de «un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que

no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización» (...)

Mediante memorial presentado el 11 de marzo de 2021, el abogado Luis Mario Duque allegó copia de la página del diario “*El Espectador*” en la que consta la publicación del extracto de la sentencia en la edición del 25 de febrero de 2021.

Conforme a lo anterior se advierte que el término de 20 días transcurrió durante los siguientes días hábiles<sup>1</sup> del año 2021: 26 de febrero, 11, 12, 15, 16 17, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 de marzo y el 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de abril.

Para la contabilización del anterior término debe tenerse en cuenta que mediante los acuerdos N° CSJVAA21-16 de 25 de febrero de 2021 y N° CSJVAA21-19 de 5 de marzo de 2021 proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca se autorizó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali por cambió de sede y se dispuso la interrupción de los términos en curso desde el 1 al 10 de marzo de 2021.

Adicionalmente, se advierte que los días 7 y 13 de octubre 2020, con anterioridad a la expedición del auto de obediencia de 22 de febrero de 2021 se presentaron dos (2) solicitudes de integración al grupo.

## II. CONSIDERACIONES:

Una vez transcurrido el término de 20 días luego de la publicación del extracto de la sentencia en el diario “*El Espectador*” resulta procedente emitir un pronunciamiento frente a las solicitudes allegadas al Despacho.

Los días 7 y 13 de octubre 2020 y durante el periodo comprendido entre el 26 de febrero y el 14 de abril de 2021 se allegaron las siguientes solicitudes relacionadas con los numerales décimo y decimocuarto de la parte resolutive de la sentencia de 9 de septiembre de 2020 proferida Sala Especial de Decisión N° 9 del Consejo de Estado:

N°	Solicitantes	Fecha de presentación	Abogado	N° folios
1	ROSSMARY ECHEVERRY CAICEDO MALLERLENY SALCEDO ECHEVERRY JEIDY JULIETH SALCEDO ECHEVERRY	7 octubre 2020	CARLOS ALBERTO APONTE MONDRAGÓN	18
2	LUZ ADRIANA GIRALDO SÁNCHEZ	13 octubre 2020	MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO	9
3	ANA MARÍA BARRAGÁN SANTA	11 marzo 2021 12 marzo 2021	LUIS MARIO DUQUE	18 y 19

<sup>1</sup> El artículo 62 de la Ley 4 de 1913, estipula que “en los plazos de días que se señalen en la leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario”.

		(se radicó 2 veces la misma solicitud)		
4	GLORIA TERESA GIRALDO SÁNCHEZ MARÍA DEL PILAR GIRALDO SÁNCHEZ	11 marzo 2021	LUIS MARIO DUQUE	12
5	FABIAN ANDRÉS GIRALDO PALACIOS	15 marzo 2021	OSCAR MARINO TOBAR	10

Ahora bien, en la sentencia de 9 de septiembre de 2020 se determinó una suma estimada de dinero con el propósito de cubrir la indemnización a la que podrían acceder *“los beneficiarios que han estado ausentes del proceso”* bajo los siguientes parámetros:

(...) 303.- Por otra parte, para realizar un estimativo acerca de los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización que les corresponde, la Sala tendrá en cuenta el siguiente criterio:

304.- Para proyectar cuantos parientes podrían vincularse con posterioridad a la presente sentencia, se tendrá en cuenta que la mayoría de los grupos familiares que formaron parte del proceso registraron 10 miembros, en promedio (1 cónyuge + 3 hijos + 4 hermanos + 2 padres), número que si se multiplica por los 11 ex diputados fallecidos arroja una cifra de 110 parientes posibles. De esos 110, ya se compensaron 93, lo cual ofrece un referente de 17 personas a indemnizar.

305.- Como los familiares más cercanos ya están relacionados en la indemnización individual, por lo general, con los mayores porcentajes (perjuicio moral 100 smlmv), se tomará como referente una proporción intermedia (perjuicio moral 50 smlmv) para proyectar la compensación en este punto (17 familiares X 50 smlmv = 850 smlmv).

306.- Como el salario mínimo legal mensual vigente de este año es de \$877.803, la suma a aprovisionar por el concepto atrás reseñado es de \$746.132.550.

307.- A este monto (\$746.132.550) se sumará lo que en el acápite de «la condena in genere» se dijo se añadiría en caso de que la señora María Consuelo Mesa González (100 smlmv y 50 smlmv) y sus hijos Sebastián Arismendi Mesa (100 smlmv y 50 smlmv) y Juan Camilo Arismendi Mesa (100 smlmv y 50 smlmv) acreditaran el desistimiento de la acción de reparación directa 2004-1028 que cursa, por la misma causa, en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (\$395.011.350) .

308.- El anterior estimativo (\$1.141.143.900), junto con la indemnización colectiva de quienes se hicieron parte del grupo (\$21.863.196.698,63), será girado, por parte de La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión (\$23.004.340.598,63), el cual es administrado por el Defensor del Pueblo.

309.- Con el dinero entregado al aludido Fondo se pagarán (i) las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso, según los montos atrás precisados, y (ii) las peticiones que eleven los interesados que no acudieron en el curso de la acción de grupo o quisieron vincularse con posterioridad al auto que decretó pruebas, y reúnen las siguientes condiciones:

310.- Solo se reconocerán perjuicios morales, a quienes (i) tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad en línea colateral respecto de alguno de los exdiputados (ii) acrediten dicho vínculo, a través del registro civil de nacimiento, sentencia judicial o escritura protocolizada por los ex diputados, y (iii) su situación no se haya definido o negado en este proceso. (...)

Conforme a los apartes transcritos se advierte que en el presente caso, el Consejo de Estado determinó un rubro estimado suficiente para el pago de las indemnizaciones de las personas que se pretenden vincular al grupo con posterioridad a la sentencia, motivo por el cual no es necesario dar aplicación a lo dispuesto por el inciso tercero del literal b) del numeral 3 del artículo 65<sup>2</sup> de la ley 472 de 1998.

En este contexto y teniendo en cuenta que conforme a lo ordenado en el numeral décimo de la parte resolutive de la sentencia de 9 de septiembre de 2020 *“las solicitudes de los demandantes y beneficiarios presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente por la Defensoría del Pueblo, mediante acto administrativo”* se procederá a remitir a esta entidad el expediente junto con las solicitudes referenciadas en formato digital.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** a la Defensoría del Pueblo las solicitudes referenciadas en la parte motiva de la presente providencia con el propósito de dar trámite a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 9 de septiembre de 2020 proferida por la Sala Especial de Decisión N° 9 del Consejo de Estado, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 65 de la ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Con el propósito de dar cumplimiento al numeral anterior la Secretaría del Despacho remitirá en formato digital el expediente junto con las solicitudes allegadas a la Defensoría del Pueblo.

**TERCERO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo **46 de ley 2080 de 2021** que modificó el artículo 186 del CPACA comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
  
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>2</sup> (...) Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.(...)

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

MAT

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5642d6b6f3d5fa657038d0f6db9c8475044dc54c152924083bf8b8c9428d6c**  
Documento generado en 19/05/2021 06:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>